

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2022-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por Wuilmay Lucumí Pineda en calidad de representante legal del menor Franklin Santiago Collazos Lucumi contra Eduard kenedi Collazos; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. En la demanda no se informó cuál es el título base de ejecución, ni mucho menos se acompañó aquél, que permita verificar a esta agencia judicial que se pretende cobrar una obligación clara, expresa y exigible, como demanda el artículo 422 del Código General del Proceso en armonía de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 84 de la misma obra
2. Tratándose de un trámite de única instancia de acuerdo al numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, debe la parte actora otorgar poder a profesional del derecho para que la represente, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 numeral 5º en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.
4. Deberá acreditarse la legitimidad en la causa por activa y pasiva, con los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de las menores, que demuestren el vínculo de consanguinidad que los une a las partes.
5. Deberá informar la dirección física y electrónica de las partes y determinará claramente la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y deberá allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 49 Hoy 29 de abril de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria